

INE/CG796/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DEL C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, OTRORA CANDIDATO COMÚN POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XXXII EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Escrito de queja presentado por la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles.**

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SECG-IECM/4895/2018, remitido por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual remite escrito de queja presentado por la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrito XXXII en la Ciudad de México, en contra del Partido Político Morena, así como del C. Carlos Alonso Castillo Pérez, candidato común por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social a Diputado Local de dicho Distrito Electoral, por probables infracciones a la normatividad electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

### **HECHOS**

**PRIMERO:** *El día 5 de junio del presente año el C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL DISTRITO XXXII LOCAL, fue etiquetado en su cuenta oficial de twitter (<https://twitter.com/carloscast32>), en una publicación con la C. María Rojo en la cual se menciona que realizaron un recorrido en la colonia pedregal de santo domingo, en dicho recorrido el C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL DISTRITO XXXII LOCAL, al momento de visitar a los vecinos de la colonia pedregal de santo domingo realizo la dadiva de diversos artículos como gorras y playeras.*

(...)

### **VIOLACIÓN**

*Por lo que el C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL DISTRITO XXXII LOCAL, debe justificar el gasto realizado ese día respecto a las playeras y gorras regaladas ese día, ya que en caso de no ser así dicho gastos pueden ser constitutivos de transgresión a los artículos 242 Numeral 3 y 243 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)"

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Una impresión, consistente en una captura de pantalla, presuntamente tomada de la cuenta de Twitter del C. Carlos Alonso Castillo Pérez, misma que se encuentra en la dirección <https://twitter.com/carloscast32>

### **III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir a la quejosa, la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrito XXXII en la Ciudad de México, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, presentara pruebas que, aun de manera indiciaria permitan determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37318/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito

**V. Notificación de la prevención al quejoso**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/069506/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de notificación correspondientes. Cabe señalar que, no fue posible notificar personalmente a la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, procediendo con ello a realizarse mediante estrados en los términos de ley.

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, y al no haberse logrado notificar personalmente a la quejosa, mediante oficio INE/UTF/DRN/39550/2018 de fecha diecisiete del mismo mes y año, se realizó la notificación de la prevención al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se requiere para que, en un término de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

c) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte del quejoso.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**

de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa,

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos artículos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 29. Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

*(...)”.*

**“Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”.*

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*(...)”.*

**“Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*(...)”.*

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aporten las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; o aun presentado dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten la aseveración, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, se requirió al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se subsanaran las omisiones advertidas en el escrito de queja interpuesto por la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, toda vez que resultan necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que permitan determinar la procedencia de su pretensión, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no había desahogado la prevención en cita.

Es así que, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención

mencionada, al no haber resultado posible notificar personalmente a la quejosa y haberlo realizado en estrados en los términos de ley. Consecuentemente, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de junio de dos mil dieciocho, como se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
19 de julio de 2018	20 de julio de 2018	22 de julio de 2018

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO:** *El día 5 de junio del presente año el C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL DISTRITO XXXII LOCAL, fue etiquetado en su cuenta oficial de twitter*

---

<sup>1</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)



*(<https://twitter.com/carloscast32>), en una publicación con la C. María Rojo en la cual se menciona que realizaron un recorrido en la colonia pedregal de santo domingo, en dicho recorrido el C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL DISTRITO XXXII LOCAL, al momento de visitar a los vecinos de la colonia pedregal de santo domingo realizo la dadiva de diversos artículos como gorras y playeras.*

*(...)*

### **VIOLACIÓN**

*Por lo que el C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL DISTRITO XXXII LOCAL, debe justificar el gasto realizado ese día respecto a las playeras y gorras regaladas ese día, ya que en caso de no ser así dicho gastos pueden ser constitutivos de transgresión a los artículos 242 Numeral 3 y 243 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.** - *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento.*

**SEGUNDO.** - *Admitir la presente queja, así como acordar un Procedimiento Especial Sancionador y Ordinario, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación de la normatividad aplicable.*

**TERCERO.** - *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

*(...)"*

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede apreciar que se omitió adjuntar medios de prueba con un grado de suficiencia que sustentaran las aseveraciones del quejoso y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues basa su queja en imputaciones vagas, genéricas e imprecisas relacionadas con una presunta contratación con un proveedor no registrado ante el Instituto Nacional Electoral.

Para fortalecer lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos<sup>2</sup> considerados por el legislador como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/UTF/DRN/39550/2018, conforme al Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja en comento, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Como se advierte de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace referencia a un recorrido celebrado el día cinco de junio de la presente anualidad, en la colonia Pedregal de Santo Domingo en el que se asegura que durante el mismo, el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, candidato del Partido Político MORENA al Distrito Electoral XXXII Local en la Ciudad de México, realizó la dádiva de diversos artículos como lo son gorras y playeras. Sin embargo, esta aseveración es sostenida únicamente con la impresión de una captura de pantalla, presuntamente tomada de la cuenta de Twitter del candidato en cuestión, lo cual no representa un elemento de prueba suficiente para tener indicio del origen y destino de un presunto hecho ilícito, ya que al tratarse de una prueba técnica, el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

**Artículo 29. Requisitos 1.** Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

reproducen en la prueba, situación que en especie no se actualizó, de conformidad con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el aportante debió de haber identificado a las personas y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, era necesario que se describiera la conducta asumida contenida en las imagen, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no pudo desprender la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas precedentes, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro lado no hay una descripción de la imagen que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios para trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial<sup>3</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, derivado de la posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas conforme a los intereses que pretenda el oferente; de la imperfección que adolecen dichas probanzas, el máximo tribunal ha concluido que las mismas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes, aun de carácter indiciario, para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización.

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

En atención a lo anterior, se advierte que no se aportaron por el quejoso, ni en el escrito de queja, y al no desahogar la prevención formulada, elementos que constituyan prueba plena o que representen un indicio de mayor grado convictivo para respaldar la veracidad de los hechos denunciados, requisitos fundamentales para proceder a llevar a cabo la investigación correspondiente. Hecho que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, de rubro "*QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS*".

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

*“Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República”.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo y tiempo, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido MORENA y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXXII en la Ciudad de México, el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al partido quejoso la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/470/2018/CDMX**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**